

son pagados en su valor. Esta diferenciación en el régimen de condominio se entiende por una tutela del interés individual que se considera valiosa, cual es el de la propiedad que nace directamente del trabajo.⁶⁸

Por otra parte, es interesante considerar el problema del condómino que se retira, lo que es muy común en los casos de formas empresariales en que los condóminos son a la vez trabajadores. En el caso de la sociedad anónima, la eventualidad del socio que ya no quiere seguir ligado a la empresa y, por ende, al condominio, la tutela de su interés individual no representa mayor problema, pues la acción, en tanto documento representativo de la cuota, puede ser negociado en forma externa. De este modo, la empresa no debe devolver el aporte hecho ni su equivalente económico, con lo cual se salvaguarda la necesidad de indivisión.

La situación no es tan sencilla en aquellas formas empresariales en que no son indiferentes las cualidades subjetivas de quien adquiere una cuota de propiedad y, por ende, no es dable aplicar una solución análoga a la de la sociedad anónima. En estos casos, la existencia de cuotas ha obligado al reconocimiento de una obligación por parte de la empresa de pagar el valor de la cuota. Así, por ejemplo, el Proyecto de Ley de Empresas Asociativas de Autogestión, originalmente elaborado por OFIPLAN, establece en su artículo 57 que el socio

que se retire o que sea excluido tendrá derecho a que se le devuelva la parte que le corresponda de la capitalización social, durante el tiempo que ha pertenecido a la empresa, según lo que establece el artículo 82, inciso a: 3, referente a los certificados de aportación derivados de las reinversiones, según el aporte de trabajo de cada cual.⁶⁹ La Ley de Asociaciones Cooperativas también contempla análoga situación (relación artículos 62 y 114, inc. 3).

Ciertamente, esto atenta contra el patrimonio de la cooperativa, mas como se trata de una obligación de reconocer el valor en dinero de las aportaciones y no en devolver bienes concretos aportados, puede decirse que no se afecta directamente la unidad "azienda". Es decir, no se trata de una verdadera división del objeto de propiedad, sino simplemente atribuir a la empresa de una obligación patrimonial.⁷⁰

En el fondo, lo que sucede es que el interés individual sigue siendo tutelado, sólo que en una forma diferente: ya no se le tutela con la posibilidad de obtener la división de bienes concretos, sino de tener una remuneración por el valor de su cuota, permitiéndose que la unidad "azienda" quede intacta.⁷¹

6b. La cuota frente a las situaciones jurídicas relativas a la actividad empresarial.

Si enfocamos el problema de la cuota en tanto unidad de medida de los derechos del

68. Sobre este tema de la propiedad que nace directamente del trabajo, véase entre muchos: GAIRAUD SALAZAR, Rafael; HESS ARAYA, Christian; SOBRADO GONZÁLEZ, Luis A.; SOLANO PORRAS, Julián y TISCHLER FUCHS, Jaime, *El trabajo como causa-función de la propiedad sobre bienes productivos*, Constitución Política y Propiedad, San José, Fundación Internacional de Derecho Agrario Comparado, Uruk Editores, S.A., 1984; TORREALBA, Adrián y AGUILAR, Bernardo, *op. cit.*, p. 515 y ss. y 1017 y ss.; MONTERO DE BURGOS, José Luis, *Concepto evolutivo de la propiedad de los medios de producción*, *Revista de Estudios Sindicales y Cooperativos*, España, octubre-diciembre, 1972, p. 167.

69. *Proyecto de Ley de Empresas Asociativas de Autogestión*, San José, OFIPLAN, 1980.

70. Sobre la diferencia entre patrimonio y "azienda" se ha dicho: "El patrimonio como tal es un conjunto de deberes y derechos, activos y pasivos de la empresa. Por el contrario, la Hacienda es un concepto más restrictivo, abarca únicamente bienes que funcionalmente son destinados a producir, en este sentido, comprenderá únicamente los activos de la empresa, no las obligaciones, ni los pasivos en general de los mismos. Dentro del patrimonio se incluiría la cosecha, dentro de la hacienda no, porque en ésta se incluye únicamente los bienes destinados a producir". BLANCO, Carmen, et al., *op. cit.*, p. 342.

71. En el *Reglamento de Cooperativas Agrarias, Cooperativas Comunes, Centrales de Cooperativas Agrarias y Sociedades Agrícolas de Interés Social (SAIS) del Perú*, Decreto Supremo N° 240-69 A.P. del 4 de noviembre de 1969 se hace explícita la distinción a que aludo cuando, luego de establecer el derecho del socio que se retira al valor de sus certificados de aportación, se establece, en su artículo 111: "Las parcelas transferidas como aporte de capital adquieren la calidad de bienes propios de la cooperativa y no reverterán al socio por ningún concepto".

condómino en el ejercicio de la propiedad en sus diversas facultades,⁷² en realidad nos trasladamos al tema del papel de la propiedad respecto de las situaciones jurídicas atinentes al desarrollo de la actividad empresarial.

Cabe, en primer lugar, la consideración de las facultades de uso o utilización productiva.

6bi. La cuota frente a la orientación de la actividad.

En el condominio civil, el desligamen jurídico con el ejercicio de una actividad productiva hace que la situación normal sea aquella en que cada condómino puede usar la cosa entera, cuando no la usan actualmente los demás. Y, sólo "si todos desean usarla a la vez, y lo hacen, el uso deberá ser proporcional a cada cuota, cuando no haya suficiente para atender al uso que necesitan entre todos los condueños.

En cuanto no quepa uso simultáneo, habrá que atenerse al acuerdo de la mayoría".⁷³ Como puede verse, la cuota como unidad de medida del uso de cada cual adquiere importancia no en la situación normal, sino en la excepcional.

En cambio, cuando los condóminos están coligados entre sí para la realización de una actividad económica, el problema del uso conjunto de los bienes se institucionaliza como la situación normal. De este modo, la relación entre los sujetos se ubica en términos de sus situaciones jurídicas referentes a la orientación de la actividad empresarial.

En virtud de que la empresa pone en funcionamiento objetos y sujetos, no es posible entender la lógica de la atribución de las situaciones jurídicas relacionadas con la orientación de la actividad sin tener en consideración los derechos sobre los objetos y sobre el trabajo de los sujetos. En otras palabras, no se puede dar una orden a un sujeto y que éste esté obligado

jurídicamente a obedecerla si no existe una relación jurídica previa que subordine la voluntad de un sujeto a la de otro. Asimismo, no se puede dirigir el uso de determinada maquinaria en forma estable si no se tiene algún derecho sobre aquella.

En este sentido, puede decirse que "la actividad empresarial, en tanto fenómeno temporal, tiene una estructura que se caracteriza por diversos componentes materiales (de carácter temporal) que reciben una calificación jurídica diversa (componentes formales diversos) y que, por lo tanto, representan, desde el punto de vista jurídico, otros tantos fenómenos. En efecto, en términos muy generales, las actividades que componen la actividad empresarial pueden descomponerse en trabajo, posesión y la actividad globalmente considerada. De este modo, hay poderes que se refieren a la organización y orientación de los distintos sujetos, así como de las condiciones en que el trabajo se desarrolla, los cuales permiten la coordinación de las actividades que conforman la actividad global. Por otra parte, lo que la doctrina generalmente identifica como el poder de organización y de utilización de las cosas en realidad alude al hecho de que la actividad empresarial se desarrolla por medio de la utilización de determinados bienes productivos. Si la moderna teoría de la posesión agraria identifica ésta como la actividad que se desarrolla con este tipo de bienes, generando particulares consecuencias jurídicas con respecto al régimen de derechos sobre los bienes, entonces es dable entender que la organización y utilización de las cosas es la posesión que se hace de ellas, sea como un fenómeno de hecho autónomo, sea como un componente de hecho de un derecho que se tiene previamente sobre esos bienes. Consecuentemente, es también conveniente identificar poderes de posesión sobre la "azienda" y los bienes que la

72. Me adhiero al planteamiento de PUGLIATTI en el sentido de que la cuota no es un objeto particular de propiedad sino una mera unidad de medida de los derechos correspondientes a cada uno de los condóminos de participar en la comunión. PUGLIATTI, Salvatore, *La proprietà e le proprietà, op. cit.*, pp. 170-171.

73. ALBALADEJO, Manuel, *op. cit.*, p. 390.

conforman. Por último, la actividad de la empresa se gestiona globalmente, lo cual se manifiesta precisamente en la función de combinación de los factores productivos. Evidentemente, los poderes globales de gestión presuponen los otros".⁷⁴

Es decir, este poder de gestión o de combinación de los factores productivos, en tanto presupuesto de la función más genérica y omnicompreensiva que se da en el desarrollo de toda actividad empresarial, engloba otros dos tipos de poderes más particulares: el poder de posesión o de organización y gestión "azienda" (esto es, de añadir, quitar y reubicar bienes dentro del complejo, así como de utilización de éste) y el poder de organización y orientación del trabajo. No es difícil caer en la cuenta de que la titularidad del primer tipo de poder el de organización y gestión "azienda" presupone un conjunto de derechos sobre los bienes individuales que componen la "azienda". En este sentido, se puede afirmar que la propiedad opera como un antecedente jurídico (esto es, parte del supuesto de hecho) de situaciones jurídicas atinentes a la orientación global de la actividad.

Esta atribución de poderes en la gestión al propietario se justifica, en principio, por el hecho de que, puestos los bienes al servicio de una actividad productiva, se introduce el problema del riesgo de que esos bienes se pierdan o desperdicien. En efecto, conviene recordar que el principio de justicia distributiva plantea la idea de proporción entre lo que se retribuye en función de los méritos. "En materia de gestión, la justicia distributiva siempre se ha planteado en función del riesgo: esto es, el mérito está en cuánto se arriesga, porque la atribución de poderes de gestión se establece en esa propor-

ción, pues si se hace depender la suerte económica del ejercicio de una actividad, es lógico que se permita incidir en el desarrollo de ésta".⁷⁵

En este sentido, la existencia o no de cuotas en materia de condominio cumple la función de determinar diferencias entre los sujetos copropietarios en la gestión, de tal manera que el que tiene una mayor cuota tiene también mayores poderes.

Este esquema, típico de las sociedades mercantiles, ciertamente encuentra una clara resistencia en la normativa especial agraria. Esta situación se explica por la preeminente tutela del trabajo, en tanto actividad, por sobre la propiedad. De este modo, se razona que el valor justicia debe implicar la posibilidad de que los hombres, en su trabajo, tengan la oportunidad de desarrollar su iniciativa y creatividad. Entonces se busca ligar la gestión al trabajo, de modo tal que baste el trabajar en la empresa para acceder a tales poderes. Este planteamiento es bien sintetizado por GANDARA, para quien vale poco la mera participación en los beneficios si no se da participación en la gestión de las empresas a "TODOS los elementos humanos que la integran".⁷⁶ En su opinión, "las exigencias de la justicia trascienden las fronteras de la retribución justa",⁷⁷ y en abono de su tesis cita las siguientes palabras del Papa Juan XXIII que, por su claridad, me permito transcribir:

"La justicia —enfatisa— ha de ser respetada no solamente en la distribución de la riqueza, sino además en cuanto a la **estructura de las empresas** en que se cumple la actividad productora. Porque en la naturaleza de los hombres se halla involucrada la exigencia de que, en el desenvolvimiento de su actividad productora,

74. TORREALBA, Adrián y AGUILAR, Bernardo, *op. cit.*, pp. 173-174. Sobre el ligamen entre posesión y el desarrollo de una actividad productiva agraria, véase MEZA, Álvaro, *La posesión agraria*, San José, Editorial Alma Mater, 1ª edición, 1986, p. 63.

75. TORREALBA, Adrián y AGUILAR, Bernardo, *op. cit.*, pp. 589-590.

76. GANDARA, Alfonso, *La reforma estructural de la empresa: hacia una sociedad autogestionada*, Cuadernos de Derecho Público, Mérida, Venezuela, Universidad de Los Andes, Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Público, Talleres Gráficos Universitarios, N° 4, 1978, pp. 109-110.

77. GANDARA, Alfonso, *ibidem*, p. 110.

tengan la posibilidad de empeñar la propia responsabilidad y perfeccionar el propio ser". Por tanto —añade el Papa en tono inequívocamente condenatorio— si las estructuras, el funcionamiento, los ambientes de un sistema económico son tales que comprometen la dignidad humana de cuantos ahí despliegan las propias actividades, o que les entorpecen sistemáticamente el sentido de responsabilidad, o constituyen un impedimento para que pueda expresarse en cualquier modo su iniciativa personal: un tal sistema es injusto, aun en el caso de que, por hipótesis, la riqueza producida en él alcance altos niveles y sea distribuida según criterios de justicia y equidad".⁷⁸

Se comprende bien, entonces, que la tutela al mérito de tener más propiedad que aportar riñe con la idea de que las desigualdades entre los individuos se generen por su diferente trabajo y no por su diferente propiedad.

La corriente autogestionaria-comunitaria, como hemos dicho, toma la opción de la propiedad colectiva de corte germánico, sin cuotización. De esta manera, los bienes "azienales" son del conjunto sin que se puedan individualizar cuotas que pongan a los sujetos en situaciones diferentes. Consecuentemente, es posible hacer acceder a todos los sujetos trabajadores a los poderes de gestión por el mero hecho de su trabajo".⁷⁹

Veamos algunos ejemplos en que se ha recurrido a este expediente. Empecemos por nuestro país. Nuestra Ley de Asociaciones Cooperativas, en su apartado dedicado a las cooperativas de autogestión, dice en el artículo 102:

"Artículo 102.—Las empresas podrán constituirse con bienes o tierras aportadas por sus socios:

- A. En el caso de socios que posean bienes de producción de los cuales se deriva su subsistencia, deben entregarlos en calidad de donación o venta a la empresa o al Consejo Nacional de Cooperativas para ser utilizados de acuerdo con lo que disponga la Comisión...
- B. El hecho de dar una donación no implica privilegio alguno para el socio respecto a la empresa;
- C. En el caso de aporte o venta, la Asamblea General decidirá el valor de los bienes de acuerdo con el asociado, o por medio de un avalúo hecho por la Dirección General de la Tributación Directa cuando se trate de un inmueble, o de un perito que facilitará el Estado por medio de sus instituciones, cuando se trate de otra clase de bien;
- D. Cuando los bienes que se entregan a la empresa no tienen el mismo valor, los asociados pueden acordar una donación o aporte igualitario, las diferencias serán tratadas como se establece en el inciso c".

Es fácil notar el empeño del legislador por evitar el aporte en sentido técnico de los bienes de capital y tierra que pudiera exigir, por cuestiones de justicia distributiva, dar derechos corporativos adicionales a algún socio. La solución está simplemente en el traslado del dominio a favor de la Cooperativa, la cual *formalmente* tendrá la propiedad individual del o de los bienes. Sustancialmente, tales bienes son del conjunto de trabajadores, distribuyéndose los poderes según exigencias funcionales de organización y no sobre la base de quién aportó más capital.

El mismo desarrollo de las empresas comunitarias, que plantea como uno de los requisitos subjetivos estructurales que los campesinos no tengan tierras o las posean en forma insuficiente⁸⁰ hace que éstas sean constituidas

78. JUAN XXIII, *Mater et Magistra*, pp. 82-83 citado por GANDARA, Alfonso, *op. cit.*, pp. 110-111. El autor se apoya también en GINERARANZANDI, *En la Escuela sic de los Social*, Bilbao, Editorial Mensajero, 1962, pp. 370-371.

79. TORREALBA, Adrián y AGUILAR, Bernardo, *op. cit.*, pp. 565-566. "La explotación colectiva, propia de las organizaciones comunales, tiene como característica la de suprimir la explotación del trabajo ajeno y sustituirlo por el propio de los miembros de la comunidad, copropietarios en la medida en que son copartícipes, fusionando tierra, capital y trabajo. La propiedad pertenece a los componentes del grupo. Serían, pues, organizaciones societarias de tipo germánico en mano común..." FRANCO GARCÍA, José María, *La agricultura de grupo*, *Revista de Derecho y Reforma Agraria*, Mérida, 1978, p. 186.

80. *Reglamento de Empresas Comunitarias de Autogestión Campesina, Agrícolas y Pecuarias*, art. 4 en relación con la *Ley de Tierras y Colonización*, art. 63.

sobre la base de la asignación múltiple, que no es más que una forma de asignar la tierra y demás bienes en forma colectiva, sin cuotización alguna.

En Perú podemos citar, por ejemplo, la llamada Ley de Propiedad Social, Decreto-Ley N° 20958, en cuyo artículo 1 se señala como una de las características fundamentales de estas empresas de corte autogestionario (pese a una etapa inicial de injerencia estatal) la propiedad social, la cual es conceptualizada posteriormente por el artículo 3) como aquella que pertenece al conjunto de trabajadores que laboran en las empresas de propiedad social (E.P.S.) sin derecho de propiedad individual.⁸¹ Igual situación podemos encontrar en Nicaragua⁸² con las llamadas Unidades de Producción de Base, que se conciben en materia de gestión como "democracia interna y que se basa en una propiedad comunitaria de la tierra, equipos, ganado e instalaciones de producción."⁸³

Ahora bien, el mismo análisis de distintas normas positivas nos hace ver que la atribución de poderes diferenciados en la gestión no sólo puede evitarse mediante la no cuotización. En muchos sistemas autogestionarios es común que se establezcan "certificados de aportación"

que representan cuotas de capital. Sin embargo, tal aporte no opera como antecedente jurídico que determine diferencias en la atribución de los poderes de gestión, pero sí es importante para efectos de recibir una determinada remuneración, tal como el tradicional interés limitado al capital.⁸⁴

Esta solución no puede pasar inadvertida al análisis, precisamente por lo siguiente: imbuido el propietario en una situación de condominio, la expresión de su natural derecho de uso y destinación del bien objeto de propiedad se manifiesta en su participación en la gestión. Es decir, es la lógica consecuencia de la vinculación de la propiedad a la actividad en una situación plurisubjetiva: el uso ya no se hace directamente, sino que la preeminencia del interés colectivo de que la actividad cumpla su fin, exige un ejercicio orgánico o representativo,⁸⁵ donde lo importante es que, órgano o representante, sea portador de los intereses del grupo y no de los particulares de los condóminos.⁸⁶

De modo que, si hemos establecido que la orientación de la actividad tiene como presupuesto de legitimación la existencia de derechos sobre los bienes, cabe cuestionarse en virtud de qué, en el supuesto de que un indivi-

81. *Ley de Empresas de Propiedad Social de Perú*, Decreto-Ley 20958 del 2 de mayo de 1974, art. 1.

82. *Reglamento a la Ley de Cooperativas Agropecuarias*, citado por BLANCO MELÉNDEZ, Carmen; HERNÁNDEZ CHACÓN, Miguel; MAINIERI JIMÉNEZ, Gerardo y ORTEGA HEGG, Rosalio, *Las empresas comunitarias campesinas como instituto de Derecho Agrario en Honduras, Nicaragua y Costa Rica*, San José, tesis para optar por el título de licenciados en Derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1983.

83. Ver, PUGA, Gonzalo, *Honduras, formas de autogestión en el agro, Formas asociativas en el agro*, IICA-CIRA, 1982, San José, p. 188.

84. Principio contemplado en la lista de la Alianza Cooperativa Internacional revisada en 1966. Véase al respecto, FERNÁNDEZ Y FERNÁNDEZ, Ramón, *Las formas de cooperación y de integración en la agricultura*, México, Centro de Economía Agrícola del Colegio de Posgraduados de Chapinaz, 1978, p. 13. Para una buena síntesis de los principios cooperativos, ver BLANCO MELÉNDEZ, Carmen, et al., *op. cit.*, p. 76 y ss.

85. Orgánico, normalmente cuando se establecen unidades de poder abstractas, que conllevan esferas de competencia determinadas. Así, CÁTEDRA DE DERECHO ADMINISTRATIVO, *Antología de Derecho Administrativo I*, San José, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, p. 61, poligrafiado. La representación se entiende que es de los intereses colectivos derivantes de la afectación de un patrimonio destinado a un fin; no de los intereses singulares de todos los componentes del grupo. Se caracteriza por su relación directa con el elemento teleológico, por su fuente legal y por la consideración de la colectividad como conjunto. Así, referente al Ordenamiento italiano en materia de condominio, PUGLIATTI, Salvatore, *La proprietà e la proprietà*, *op. cit.*, pp. 190-191.

86. Don Alberto Brenes Córdoba, al hacer la distinción entre el condominio civil y el presente en las compañías, dice: "En la simple copropiedad, cada condómino interviene por sí y para sí en la administración, y su interés está en oposición, las más veces, con el interés de los demás. En las compañías, los haberes de los socios puestos en ella, forman una masa que la persona o personas designadas como lo disponen los estatutos, administran en beneficio de los asociados; de modo que no sólo no existe antagonismo entre ellos, sino que el esfuerzo colectivo se dirige a obtener provecho para todos". BRENES CÓRDOBA, Alberto, *Tratado de los bienes*, San José, Editorial Costa Rica, 1963, N° 30, p. 25.

duo tenga una cuota del capital, tal cuota no da acceso, en su medida, a un correspondiente poder de gestión: y en virtud de qué tal poder es atribuido al conjunto o a otros sujetos.

La búsqueda de respuesta a esta interrogante nos lleva, en primer lugar a recordar la afirmación de que una de las particularidades estructurales del condominio en general es la intromisión en su regulación del derecho de obligaciones. En este sentido, tal intromisión puede ir desde la simple existencia de obligaciones relativas al uso del bien que se deben con respecto de los demás condóminos hasta una situación mucho más profunda: que la característica misma del derecho del condómino pierda su esencia real y, antes, bien, se convierta en un derecho relativo o de crédito, lo que sucede ciertamente en el momento en que una situación de propiedad ya no da acceso al uso y destinación del bien.

Ahora bien, aun cuando esto se diera, es claro que lo que sucede no es que desaparece la facultad de uso, pues ello haría imposible la orientación de la actividad empresarial. Simplemente, tal facultad se desplaza a otro titular.

Para dilucidar esta problemática, conviene primero una distinción conceptual de importancia. Tradicionalmente, "la propiedad se ha concebido como un derecho real, destacando como una característica fundamental de este tipo de derechos la existencia de un deber omisivo general de respeto a ese derecho (oponible a todos), mientras que el derecho personal sólo es oponible frente a una persona, cuya conducta es llamada a satisfacer el interés tutelado. No obstante, se ha elaborado una distinción más moderna, que ubica como criterio fundamental para establecerla el interés tutelado y la forma de su satisfacción. Así, tenemos, por un lado, los derechos absolutos (equivalentes a los reales), que se caracterizan porque coinciden el sujeto de interés tutelado con el sujeto que satisface el interés: el propietario tradicional, mediante su propia acción, disfruta

del bien y satisface su necesidad. En cambio, por otra parte, tenemos los derechos relativos (en principio coincidentes con los llamados derechos personales), cuya caracterización fundamental es que NO coincide el sujeto de interés tutelado con el sujeto que satisface el interés: por ejemplo, el acreedor no satisface el interés mediante su propia acción, sino mediante la acción del deudor".⁸⁷

Planteada esta distinción, puede decirse que, desde que se introduce el elemento cuantitativo propio del condominio, ya el derecho del condómino empieza a relativizarse, en el tanto ya no va a satisfacer su interés en muchas situaciones mediante su propia acción, sino que depende de la acción de los demás condóminos o del conjunto. El nivel de relativización llega a un extremo cuando desaparece incluso la posibilidad del condómino de participar siquiera en las acciones que tienden a la satisfacción de su interés.

Este fenómeno ha encontrado una gran vigencia práctica en materia de sociedades mercantiles, precisamente en virtud del proceso histórico que ha venido señalando en forma reiterada la doctrina mercantilista, empezando por BERLE Y MEANS, en su obra *The Modern Corporation and Private Property*.⁸⁸

Es claro que la propiedad (o, más bien su cuota) del accionista se caracteriza por ser un derecho relativo. De este modo, en el seno de la sociedad anónima, "los poderes típicos o tradicionales del propietario (de disposición, goce y utilización) le corresponden a sujetos distintos: el goce en sentido estricto, le toca a todos y a ninguno (goce como resultado de toda la actividad); podríamos decir que le corresponde a todos los accionistas bajo la forma de derecho a las utilidades; pero no sería entonces una relación entre una cosa y un sujeto, sino más bien una relación entre una actividad y un sujeto. ¿A quién le corresponde los poderes de disposición? Estos poderes se dividen entre los distintos órganos sociales Asamblea

87. TORREALBA, Adrián y AGUILAR, Bernardo, *op. cit.*, pp. 538-539.

88. BERLE Y MEANS, *The Modern Corporation and Private Property* citado en *La actividad administrativa en la sociedad anónima*, Antología de Derecho Comercial II, San José, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, p. 379, sin autor indicado.

General de Accionistas, Junta Directiva, Fiscal o fiscales".⁸⁹ Quiere esto decir que los sujetos que ejercen el trabajo de dirección están en condición de ser titulares de poderes de organización "aziendal" en virtud de un antecedente jurídico: tienen el derecho de disposición y utilización del conjunto de los bienes "aziendales". Entonces, no es que los sujetos capitalistas dirigentes ejerzan actos de administración sobre bienes ajenos, pues tal afirmación presupone un concepto tradicional de propiedad como derecho absoluto: en realidad, ellos son titulares, esencialmente, de derechos de utilización y disposición de los bienes (los cuales, para el conjunto orgánico, se manifiestan como derechos absolutos instrumentales para satisfacer el fin objetivo de creación de riqueza".⁹⁰ Se ha dicho entonces que la propiedad del accionista se degrada hasta convertirse en "un puro derecho de crédito", de manera que en las sociedades con grandes masas de accionistas, "éstos acaban considerados de alguna manera como puros acreedores".⁹¹ Resulta entonces ocioso discutir quién tiene la "propiedad" —si los directores o los accionistas—, pues tal concepto deviene ambiguo. Simplemente, unos y otros se encuentran en situaciones jurídicas precisas.

Esto nos muestra la existencia de una forma de condominio que no habíamos considerado aquí: la llamada copropiedad prodiviso. ALBALADEJO la describe en estos términos:

"El poder pleno que la propiedad es corresponde a varios, que, entre todos, tienen el conjunto de facultades que aquél encierra. Pero estas facultades están repartidas entre los condueños, no homogéneamente (así, por terceras partes iguales, pongo por caso), sino correspondiendo a cada uno unas diferentes. Ahora bien, todo ello de tal forma que no se pueda decir que la cosa es de uno, y los demás tienen derechos reales en cosa ajena, sino que es de todos, de cada uno en su aspecto".⁹²

Se trata, en síntesis, de la división de las distintas facultades típicas de la propiedad entre los condóminos. En Yugoslavia, tal forma de condominio ha encontrado un importante desarrollo a través de la implementación del concepto de propiedad social. Este concepto tiene la particularidad de que, lejos de plantear un simple cambio de titularidad, plantea cambios en la estructura misma del derecho. Así, los distintos derechos que tradicionalmente conforman el genérico de propiedad (uso, fruto y abuso) son redistribuidos entre diferentes instancias, a nivel de la empresa, de la región, del Estado y de las diversas colectividades.⁹³

Este instrumento jurídico tiene la gran ventaja de su flexibilidad. Así, admite perfectamente la existencia de cuotas que operen como antecedentes jurídicos respecto a ciertos poderes relacionados de la actividad y no respecto de otros, lo cual sólo puede determinarse según el valor que se pretenda tutelar. De este modo, por ejemplo, el caso del fenómeno de las sociedades anónimas, descrito, es un

89. CERTAD, Gastón, *La influencia...*, op. cit., pp. 526-527.

90. TORREALBA, Adrián y AGUILAR, Bernardo, op. cit., p. 541.

91. BALLARÍN MARCIAL, Alberto, *Propiedad y empresa en la base reformismo agrario*, op. cit., p. 30.

92. ALBALADEJO, Manuel, op. cit., p. 381.

93. Véase, en ese sentido, LEPAGE, Henri, *Autogestión y capitalismo*, Paxarís, Editorial Maribel-Artes Gráficas Masson, 1978, p. 3 y ss. De acuerdo con BALLARÍN, siguiendo a FERRETJEANS, si se analiza el concepto de propiedad social, "se llega a la conclusión de que estamos ante un caso típico de "dominio dividido". El órgano económico, no sólo puede gestionar la empresa, sino también disponer de ella por lo cual el dominio del Estado aparece como ius eminens. Tendría, pues, razón el jurista yugoslavo ANDRIJA GANS, según el cual, la sociedad estaría personificada en el plano de la técnica jurídica por dos series de órganos: los órganos políticos y los órganos económicos. Los bienes declarados por la constitución "propiedad de toda la sociedad" tendrían jurídicamente como propietarios, de una parte, a la empresa económica y, de otra parte, al Municipio, la provincia, la república y la federación". BALLARÍN MARCIAL, Alberto, *Propiedad y empresa en la base del reformismo agrario*, op. cit., pp. 43-44. Véase también SEKULIC, Stojan, *La comuna en el sistema económico-social yugoslavo*, Comunidades, Madrid, setiembre-diciembre de 1968, pp. 7 y 22.

reflejo del principio de efectividad de la actividad, en tanto que se excluye de los poderes de gestión a quienes no realizan actividad. En cambio, en el caso yugoslavo, lo que se busca es dividir los dos niveles de gestión, de tal manera de favorecer el objetivo de la coordinación y planificación económica.⁹⁴

Por otra parte, la tendencia hacia un condominio sin cuotas o con cuotas irrelevantes respecto de la gestión, no es absoluta, precisamente por cuanto lo esencial es la dimensión axiológica que subraya. Así, ante la consideración de otros valores preeminentes en diversas ocasiones, perfectamente la copropiedad cuotizada con incidencia en la atribución de poderes de gestión puede cumplir una función importante.

En concreto, el problema fundamental de justicia social de esta cuotización se refiere al problema de igualdad de oportunidades. Cuando la propiedad está mal distribuida, y refleja diferencias entre los sujetos que no tienen nada que ver con su propio esfuerzo, sino que es el fruto de la historia y de la herencia del pasado, los que tienen más pueden aportar más y, por ende tener más poder. Estas acumulaciones históricas son la expresión típica de la desigualdad de oportunidades.

En el otro extremo, esta cuotización consagra un criterio de distribución referido al aporte, de tal manera que el que más aporta, más recibe. Dentro del concepto de "eficacia económica", se incorpora la idea de que la socie-

dad se ve obligada a dar más a los que aportan más en términos de producción, como una condición básica para el impulso de dicha eficacia, lo cual históricamente se liga al problema humano de la lucha contra la escasez.⁹⁵

En la práctica, la consideración del capital y la tierra que pueda aportar un sujeto aun en una empresa de corte autogestionario-comunitario, puede volverse necesario. En primer lugar, por una razón de orden psicológico, de estímulo individual, como podría ser que el campesino, en un proceso de adjudicación múltiple sienta que tiene algún tipo de propiedad individual "invertida". Pero, además, se convierte en una necesidad en circunstancias en las que de lo que se trata es, a partir de empresas familiares, incentivar la formación de empresas plurifamiliares de carácter comunitario. Esta es una situación que de hecho se ha presentado en algunos países europeos, donde el problema práctico es que el pequeño productor, al asociarse a una empresa comunitaria, no sólo aporta su trabajo personal sino también sus tierras y algo de maquinaria o capital sea retribuido con una renta o interés fijo, sin que se establezcan diferencias en los derechos de gestión, se ha considerado demasiado radical.⁹⁶

Esto lo reconoce el mismo BALLARÍN para el caso español (que es, dicho sea de paso, el país de mayor tradición asociativa),⁹⁷ al afirmar que "una de las explicaciones del éxito que han tenido entre nosotros los Grupos Sindicales de

94. En el que, obviamente, van mezclados objetivos de justicia y eficacia económica.

95. En ese sentido, LEPAGE, Henri, *op. cit.*, p. 168. La lucha contra la escasez de los recursos trae, históricamente, como resultado la aparición del fenómeno del crecimiento económico. Dice LEPAGE: "...es en los Países Bajos, a lo largo del siglo XVII... cuando aparece el fenómeno moderno del crecimiento; por primera vez en la historia conocida de la Humanidad un país se encontraba preparado para ofrecer un nivel de vida creciente a una población creciendo, y esto un siglo antes de que se manifestaran los primeros síntomas de la Revolución Industrial..." LEPAGE, Henri, *ibidem*, p. 169, nota 4. Así "el fenómeno de crecimiento económico como paso importante de la Humanidad en la lucha contra la escasez, históricamente se liga precisamente a un sistema económico que rompe con los esquemas previos y que, en el reconocimiento de la iniciativa individual, establece en el aporte productivo el criterio fundamental para determinar las desigualdades en la distribución del ingreso". TORREALBA, Adrián y AGUILAR, Bernardo, *op. cit.*, p. 1158. Los marxistas reconocen que presupuesto de la aplicación plena del principio de distribución según las necesidades es el que la sociedad ya haya pasado a la abundancia, superando la situación de escasez. En ese sentido, puede verse, MANDEL, Ernesto, *Tratado de economía marxista*, T. II, México, Ediciones Era, octava edición en español, 1980, p. 262.

96. BALLARÍN MARCIAL, Alberto, *La empresa comunitaria: su régimen jurídico en España*, Archivos del Ministerio de Justicia, N° 40, Rio de Janeiro, 1976, p. 163.

97. Para un desarrollo histórico-positivo del asocianismo español, ver GONZÁLEZ HABA, José Ignacio, *Historia del asocianismo agrario español*, Revista de Estudios Sindicales y Cooperativos, España, N° 30, abril-junio de 1967.

Colonización, estriba en la amplísima libertad de pacto reconocida a las partes para configurarlos, permitiéndoles incluso modificar el principio: un hombre-un voto, con fórmulas más realistas".⁹⁸ En Francia, la Ley del 8 de agosto de 1962, N° 62/917 y el decreto del 3 de diciembre de 1964, N° 64/1193, establecieron los llamados "groupements agricoles d'exploitation en commun" (G.A.E.C.) como respuesta a la "severidad de las disposiciones de la cooperación".⁹⁹ La práctica ha determinado que en las G.A.E.C.'s se ensayen fórmulas diversas para atribuir los poderes de gestión, precisamente por la duplicidad de relevancia atribuida (esto es, tanto al trabajo como al capital). Así, las formas de cálculo de las mayorías pueden ser, al decir de VERRUCOLLI, las siguientes:

1. Cada socio tiene un voto.
2. El socio tiene un número de votos proporcional a la cuota de capital y otro número suplementario por la participación en el trabajo común.
3. El socio tiene tres votos potenciales: uno representa la persona misma, el otro al trabajo y el tercero al aporte de capital.
4. Los votos representantes del capital son fijados en la proporción de 1/5 ó 2/5 del total, los votos que representan el trabajo respectivamente de 3/5 ó 4/5 del total. La tercera solución parece ser la preferida.¹⁰⁰

Esta necesidad de estímulo a la eficacia mediante la cuotización del condominio pareciera presentarse como una contradicción con el valor de justicia social apuntado. Sin embargo, en estos casos señalados tal contradicción o no existe o queda en mucho minimizada, precisamente porque se trata de formas implementadas en el contexto de una estructura

agraria caracterizada, en términos generales, por una situación de relativa justicia social en la distribución de los factores objetivos de que disponen los eventuales condóminos. El modelo puede ser valioso entre iguales. Al respecto, es importante tener en cuenta que, de acuerdo con la clasificación de los modelos de crecimiento de GALBRAITH,¹⁰¹ el principal problema de los países latinoamericanos (entre ellos, por supuesto, nuestro país) es su deficiente estructura social. "Consecuentemente, es requisito fundamental previo para la implantación de modelos de este tipo la corrección de la estructura social mediante el cumplimiento de la función social objetiva de la propiedad, en tanto vínculo fundamental para realizar el fin de justicia social".¹⁰²

Una última situación que me interesa destacar relativa a la conveniencia del condominio con cuotas se da con respecto del trabajo que se acumula en el ejercicio de la empresa y que luego es reinvertido, pasando a incrementar el acervo "aziendal". De este modo, partiendo del hecho de que el trabajo acumula valor conforme se desarrolla, es evidente que el incremento "aziendal" que se logra como consecuencia de la reinversión del producto del trabajo, no representa una contribución igual de todos los que trabajan. "Unos contribuyen más que los otros, sea que trabajan más (cantidad), sea porque su trabajo es más calificado (calidad). Así el tener unos más capacidad generadora de valor que otros, quiere ello decir que unos arriesgan más valor que otros. Consecuentemente, si la gestión se atribuye con base en criterios de justicia distributiva, en este caso cabrá plantear diferencias en los derechos de gestión con base en los méritos del trabajo. Teóricamente sería posible determinar, con base en la cantidad y en la calidad del trabajo

98. BALLARÍN MARCIAL, Alberto, *La empresa comunitaria. Su régimen jurídico en España*, op. cit., p. 576.

99. DESCLAUDE, Georges y TONDUT, Jean, op. cit., p. 244.

100. VERRUCOLLI, Piero, *Forme di Esercizio Collettivo dell'Impresa Agricola*, Rivista di Diritto Agrario, Milán, N° 3, julio-setiembre de 1977.

101. Al respecto véase, MAXWELL, *El Moshav en Israel, Formas asociativas en el agro*, IICA-CIRA, 1982, pp. 107-108.

102. TORREALBA, Adrián y AGUILAR, Bernardo, op. cit., p. 580.

aportado, en cuánto cada cual contribuyó a la generación de los beneficios que se pudiesen obtener. Igualmente, si tales beneficios son reinvertidos, y por tanto, incrementan el complejo "aziendal", sería posible determinar cuánto contribuyó cada uno a ese incremento. Ante esta realidad, existen dos opciones: una, la que podríamos llamar la socialización del incremento de cada cual, opción que es la preferida de los modelos autogestionarios-comunitarios. La otra opción es la "cuotización" de ese incremento "aziendal", lo que equivale a un conocimiento del mérito individual de cada uno, a la vez que implica que los derechos sobre el complejo "aziendal" no serán "idénticos".

"Con esta última solución, cada trabajador estará arriesgando, en lo sucesivo, no sólo la cantidad y calidad de trabajo que dedique (y el puesto mismo), sino su cuota en la propiedad del "complejo aziendal". Esto no quiere decir que cuando no existen cuotas sólo se arriesga el trabajo; igualmente se arriesga el complejo, con la diferencia de que en este caso todos arriesgan exactamente por igual. Si existen tales cuotas, evidentemente se plantean diferencias en cuanto a lo que se arriesga. La consecuencia es que, en términos de justicia distributiva, habrá que reconocer distintos derechos de gestión porque no todos arriesgan por igual".¹⁰³

En este caso, la cuotización se refiere a un particular objeto de propiedad: aquél generado en el contexto de la misma actividad empresarial y por el trabajo individual en tanto componente de esa actividad. Esto implica que el complejo preexistente sí debe permanecer sin cuotas, lo que plantea una coexistencia de regímenes. Los efectos positivos de este régimen sobre la eficacia son claros y, respecto de

la justicia, vemos que se da el reconocimiento de desigualdades que nacen del trabajo de cada cual, lo que es legítimo. La lucha en pro de igualación de oportunidades debería entonces orientarse hacia el problema de las oportunidades de preparación de la fuerza laboral.

6bii. La cuota frente a la remuneración de la actividad.

La propiedad también es antecedente jurídico de las situaciones de remuneración derivadas del ejercicio de la actividad empresarial, como natural consecuencia de la facultad de goce o disfrute.

Es importante hacer ver que la orientación general del Derecho Agrario de tutelar la actividad por sobre la propiedad se manifiesta en la tutela del trabajo, en tanto actividad jurídica, por sobre la propiedad.

En cuanto a la estructura del condominio agrario relativa a la existencia o no de cuotas, la tendencia se orienta hacia la preferencia por la inexistencia de éstas.

Esta tendencia se justifica, desde el punto de vista de la justicia, por la búsqueda de la igualación de oportunidades, y por la influencia de la tradicional tesis marxista de que las únicas desigualdades que la sociedad debe permitir son aquéllas derivadas del trabajo de cada cual.¹⁰⁴

Las definiciones clásicas de las empresas comunitarias en América Latina denotan la inexistencia de cuotas, o cuando menos, la idea de igualdad en las cuotas. Así, OLIART define este tipo de empresa como "una forma asociativa de producción en la cual las cuotas de capital y trabajo se hacen en términos iguales por las mismas personas, las cuales son copropietarias de la utilidad de reserva y capitalización".¹⁰⁵

103. TORREALBA, Adrián y AGUILAR, Bernardo, *op. cit.*, pp. 591 y ss.

104. Tesis acogida luego por las corrientes comunitaristas y autogestionarias... Así, sostienen CHONCHOL Y SILVA: "La sociedad comunitaria es una sociedad de trabajadores donde cobra vida el principio bíblico de que el destino de los bienes materiales es servir a todos los hombres. Las diferencias de rentas que han de subsistir mientras la educación no capacite a todos por igual, provienen únicamente del trabajo". CHONCHOL, Jacques y SILVA, Julio, *Socialismo cristiano (la sociedad comunitaria)*, San José, Editorial Nueva Década, 1985, p. 28.

105. OLIART, Francisco, *Empresa comunitaria y reforma agraria*, La empresa comunitaria, citado por ZELEDÓN, Ricardo, *La empresa comunitaria de autogestión campesina*, *Temas de Derecho Agrario Europeo y Latinoamericano*, p. 164.

Nuestro mismo Reglamento de empresas comunitarias de autogestión campesina, en la definición de su artículo 1) habla de "aporte y cuota de capital".¹⁰⁶ La Ley de Empresas de Propiedad Social Peruana, como ya se vio, establece que el concepto de propiedad social excluye la existencia de derechos de propiedad individual; nuestra Ley de Asociaciones Cooperativas, en su capítulo de cooperativas de autogestión, también incluye el concepto de propiedad social, al igual que el nuevo proyecto de Ley de Desarrollo Agrario, ya citado, estableciendo que cuando los aportes de la tierra y bienes lo hagan los propios campesinos, éstos deben ser vendidos o donados, buscando así evitar la cuotización que se daría si se les considerara un aporte en sentido técnico.

Esta orientación encuentra plena justificación cuando se considera la propiedad de la tierra, sobre todo por cuanto ésta no es el producto del trabajo humano. Por lo tanto, las diferencias de ingreso obtenidas con base en ésta no serían legítimas. Lo mismo puede decirse respecto de capitales que, si bien son producto del trabajo humano pasado, se consideran patrimonio de la sociedad en cuanto tal, o de sus comunidades, pues ya no es posible ni útil individualizar los miembros de las generaciones que han ido construyendo la acumulación social de trabajo, bajo la forma de medios de producción producidos. Ahora, cuestión diferente se presenta en relación con el problema del reconocimiento de desigualdades que se vayan generando ya en el desarrollo mismo de las empresas autogestionarias.

Buena parte de la doctrina ha entendido que, si bien al inicio puede ser necesario el reconocimiento de cuotas de propiedad o derechos de goce de los factores objetivos, el ideal es avanzar hacia las formas de propiedad social, sin cuotización.¹⁰⁷

Nos encontramos aquí con un criterio que presenta indudables problemas de adaptación

para resolver el problema de la falta de crecimiento presente en una economía de escasez. A manera de ilustración, valga señalar un problema muy concreto que puede devenir y perjudicar el objetivo de una verdadera eficacia económica que se presenta en relación con uno de los objetivos que la mayoría de las leyes de cooperativas y empresas de autogestión se plantea. Se trata del objetivo previsto en el inciso d) del artículo 100 de nuestra Ley de Asociaciones Cooperativas, consistente en la creación, mediante el adecuado uso de los excedentes económicos, de nuevas fuentes de empleo.

A este respecto, es esencial que se tenga en cuenta el razonamiento desarrollado por LEPAGE, Henri, tendiente a demostrar que una empresa autogestionada basada en la propiedad social, que se orienta a buscar una igualdad en la distribución del ingreso entre todos los sujetos de la empresa, en iguales condiciones que una empresa de carácter capitalista, registra una tendencia natural a contratar menos trabajadores, aun en perjuicio de una mayor productividad.¹⁰⁸

"En efecto, planteado el problema concreto del número de trabajadores que deberá tener la empresa (tanto la capitalista como la autogestionada) es preciso recordar que existe un punto en el cual la contratación de un trabajador de más siempre puede añadir un ingreso marginal superior a su costo marginal o, al menos igual. Más allá de ese punto, la contratación de un trabajador de más genera un ingreso marginal inferior a su costo marginal. El capitalista teóricamente estaría siempre dispuesto a contratar hasta a ese trabajador cuyo costo sea aun inferior al ingreso que produce o igual. De este modo, si un trabajador aumenta el ingreso de 100 a 103 y cuesta sólo 2, el capitalista lo contrata porque le aumenta el excedente global. La empresa autogestionada, por su parte, ubicada ante la misma situación,

106. Reglamento de empresas comunitarias de autogestión campesina, agrícolas y pecuarias...

107. En ese sentido, ver FERNÁNDEZ Y FERNÁNDEZ, Ramón, *Cooperación agrícola y organización económica del ejido*, p. 36.

108. Ver al respecto, LEPAGE, Henri, *op. cit.*, p. 66.

presenta este problema: ante la opción de contratar (o asociar) al trabajador que sube la producción de 100 a 103, tiene que tomar en cuenta que si, por ejemplo, antes había 10 trabajadores, la renta media se obtenía dividiendo 100 entre 10, pero con el agravante de que la renta media se obtendrá haciendo la división ya no entre 10 trabajadores, sino entre 11. De este modo, si dividimos 103 entre 11, vemos de inmediato que la renta media caerá por debajo de diez. De ahí que es lógico que los empresarios autogestionarios decidan no contratar a ese trabajador de más, pese a que podría aumentar la renta global y con ello aportar productividad, a fin de evitar que la renta media disminuya.¹⁰⁹

Este problema ciertamente se ha presentado en la práctica. Y no sólo en el sentido de que se prefiere contratar menos trabajadores de los que contrataría una empresa capitalista, sino que, además, "como ha demostrado la experiencia histórica, esto trae consigo ciertas modificaciones de las características propias de las cooperativas: se contrata como trabajadores a quienes no son socios de la, *sic* y los socios tienden a ser accionistas o directores. La cooperativa pasa cada vez a ser más parecida a una sociedad anónima y, por último, cambia su carácter jurídico. OPPENHEIMER llama a esta tendencia "Ley de transformación".¹¹⁰

La solución más factible a este tipo de problemas debe orientarse, a mi modesto entender, *hacia la existencia de una cuotización de la parte del capital que ha sido producido directamente por la actividad empresarial*

y que ha entrado a formar parte de la "azienda" precisamente gracias a la reinversión. En ese sentido, se trata de invertir el esquema tradicional. Es decir, como ya señalé, normalmente una cooperativa admite certificados de aportación como una etapa transitoria, para luego ir generando, con la acumulación de excedentes reinvertidos, un capital de propiedad social sin cuotas. Me refiero ahora al mecanismo que intenta que la inyección inicial de capital sea lo más igualitaria posible, pero que sí permite desigualdades en el capital acumulado por el trabajo de la empresa. Para no ir muy lejos, nuestra propia Ley de Asociaciones Cooperativas, en su capítulo sobre cooperativas de autogestión, nos ofrece una solución que va en este sentido.

Respecto de esta ley, pese a que se alínea dentro de la corriente de la propiedad social, "es interesante constatar que, si bien no se exigen certificados de aportación iniciales (el artículo 34 exceptúa a este tipo de cooperativas de la necesidad de indicar en la escritura de contribución el monto de patrimonio social inicial, el número y el valor de los certificados de aportación en que se divide, se prevé que los aportes de trabajo sean objetivados mediante certificados de aportación. De este modo, el artículo 114 llega a establecer que "el porcentaje destinado a las inversiones productivas será representado por certificados de aportación distribuidos entre los socios *en proporción a sus aportes en trabajo*". No existe una norma específica en esta sección que establezca qué derechos remunerativos generan estos certificados, mas entonces se entiende que, al regir las normas generales de la misma Ley de Aso-

109. TORREALBA, Adrián y AGUILAR, Bernardo, *op. cit.*, pp. 1142-1143.

110. DULFER, Eberhard, *La eficiencia en las cooperativas agrícolas en los países en desarrollo*, Roma, FAO, Cuaderno de Fomento Agropecuario, N° 95, 1975, p. 77. Un caso particularmente ilustrativo de esta tendencia para la contratación de asalariados lo encontramos en la cooperativa de Guanchías de Honduras, caracterizada precisamente por la existencia, en principio, de la propiedad social, apropiación social y acumulación social de excedentes, en la cual el 89% de la fuerza de trabajo es asalariada. Véase en ese sentido, RODRÍGUEZ, Carlos Humberto, *El caso de la cooperativa agropecuaria Guanchías, Ltda.*, Seminario Internacional sobre las Interrelaciones entre Producción, Comercialización y Financiación en Asociaciones Campesinas, Costa Rica, IICA-OEA, noviembre de 1980, p. 88.

ciaciones Cooperativas tales derechos consisten en el tradicional interés limitado al capital. De este modo, el factor antigüedad en la empresa se torna importante".¹¹¹

"Esta tendencia de reconocer cuotas en el capital acumulado por reinversión hace menos gravoso para los socios actuales, que tienen ya cierto tiempo de trabajar y acumular en la empresa, la contratación de un nuevo trabajador. En efecto éste entraría sin acumulación previa, razón por la cual la gravitación en torno a la renta media se debilita, generándose desigualdades por lo demás legítimas, pues proceden del aporte de trabajo a través del tiempo. Se acoge además el criterio del aporte

productivo, en tanto estímulo individual poderoso para impulsar el crecimiento y la eficacia".

"Una ventaja adicional viene dada en el hecho de que el sistema ofrece un mecanismo espontáneo que motiva la reinversión. En efecto, entre más se reinvierte, más cuota de capital tiene, mayor reproducción de ingresos que se puede ir asegurando progresivamente. De este modo, el asunto de la reinversión no se le presenta al trabajador como una mera cuestión de "conciencia" que debe serle inculcada sino como una cuestión de mínima lógica económica".¹¹² De esta forma, se favorece, por una mera característica estructural de la forma de condominio, el objetivo de potenciamiento "aziendal", básico en el Derecho Agrario.

CONCLUSIONES

De lo expuesto puedo puntualizar algunas conclusiones básicas, así:

1. La tutela de los valores de justicia social y eficacia en el Derecho Agrario, en tanto parte de su objeto, reflejados en los principios de función social, subjetiva y objetiva, de la propiedad y la empresa, plantea la necesidad de organizar el acceso de los miembros de la sociedad a la propiedad dentro de esquemas empresariales óptimos.
2. Lo anterior exige la orientación hacia formas de condominio, que, por su ligamen con la actividad empresarial y los valores tutelados, se concretiza como un instituto de Derecho Agrario provisto de particularidades estructurales y funcionales.
3. El condominio agrario no puede ser más que un condominio calificado, esto es, destinado o afectado a un fin, lo que concretiza su especial función.
4. Desde el punto de vista estructural, el primer gran reflejo es la necesidad de prohi-

bición de la división del objeto de condominio.

5. Dentro del contexto de toda forma de condominio se plantea el problema de la coexistencia de dos órdenes de fines: los individuales y los colectivos. Tradicionalmente, la prevalencia en la normativa era en pro de los individuales, mas esta tendencia se ha ido revirtiendo paulatinamente, al punto de que la tendencia hacia una tutela del interés colectivo en el buen desarrollo de la actividad empresarial caracteriza la evolución de las formas de condominio agrario. Dentro de este contexto, la cuota en el condominio se presenta como el bastión de los intereses individuales.
6. La prevalencia del interés colectivo plantea la opción de la supresión de la cuota o bien la de regulación de su existencia sólo en determinados supuestos, identificados a la luz de los valores fundamentales del Derecho Agrario, y sólo para determinadas consecuencias jurídicas.

111. TORREALBA, Adrián y AGUILAR, Bernardo, *op. cit.*, pp. 1145-1146.

112. TORREALBA, Adrián y AGUILAR, Bernardo, *ibidem*, p. 1147.

7. Así, frente al problema de la división del condominio, si bien la existencia de cuotas constituye condición necesaria para que tal división pudiera darse, no es condición suficiente. Esto significa que es compatible la coexistencia de cuota con la prohibición de división, precisamente por cuanto se utiliza el expediente de reducir el ámbito de intereses individuales que favorece la cuota.
8. Frente a las situaciones jurídicas relativas a la actividad empresarial, la tendencia hacia la supresión de la cuota se explica por objetivos de justicia social, de igualación de oportunidades, de tal manera que las diferencias entre los sujetos se establezcan por su diferente trabajo y no por su diferente propiedad. No obstante, la cuota puede subsistir en cuanto a ella se vinculen algunos efectos y no otros, lo cual va aparejado por el desmembramiento de las facultades típicas del derecho de propiedad y su atribución entre distintos sujetos, lo que introduce la utilidad que puede representar el concepto de condominio prodiviso. Así, la cuota, en tanto derecho individual (o medida de éste) relacionado con una situación de propiedad es atribuida de determinados efectos y despojada de otros: por ejemplo, derecho a remunera-

ción mas no a participar de la orientación de la actividad según su medida, con lo cual se le priva del natural efecto del poder usar los bienes objeto de propiedad. Existe, sin duda, una degradación hacia un mero derecho de crédito. Por otra parte, el papel del valor de eficacia económica puede determinar la necesidad de reconocer cuotas con plenos efectos diferenciadores en cuanto a poderes de gestión y remuneración entre los sujetos, lo cual tiene plena justificación cuando se trata de propiedad acumulada con el propio trabajo y que se ha reinvertido en la empresa. En ese sentido, la cuota es fundamental y arroja la particularidad de que se genera un doble régimen de condominio respecto de un mismo patrimonio: uno, original, que no es producto de la actividad empresarial, preferiblemente no cuotizado; otro, el de propiedad acumulada por el trabajo directo de cada sujeto de la empresa y, por ende, susceptible de reconocimiento las diferencias entre ese trabajo de los sujetos. En este caso, la cuota representa un interés individual digno de toda tutela, clave para la promoción de eficacia económica y para el principio de justicia distributiva de reconocer desigualdades legítimas, provenientes del trabajo de cada cual.

BIBLIOGRAFÍA

1. ALBALADEJO, Manuel, *Derecho Civil*, Barcelona, Librería Bosch, tomo III, volumen I, 1977.
2. ALVARENGA, Ivo, *Temas de Derecho Agrario y Reforma Agraria*, San José, Educa 1ª edición, 1977.
3. BALLARÍN MARCIAL, Alberto, *La empresa comunitaria: su régimen jurídico en España*, Archivos do Ministerio de Justicia, Nº 40, Rio de Janeiro, 1976.
4. BALLARÍN MARCIAL, Alberto, *La especialización del Derecho Agrario, Temas de Derecho Agrario Europeo y Latinoamericano*, San José, Editorial Fundación In-
- ternacional de Derecho Agrario Comparado, primera edición, 1984.
5. BALLARÍN MARCIAL, Alberto, *Propiedad y empresa en la base del reformismo agrario*, *Revista de Derecho Agrario y Reforma Agraria*, Mérida, Venezuela, Nº 3, 1971.
6. BARAHONA ISRAEL, Rodrigo y SALAS MARRERO, Óscar, *Derecho Agrario*, San José, Universidad de Costa Rica, 1980.
7. BARAHONA ISRAEL, Rodrigo, *La propiedad agraria, La propiedad*, San José, Editorial Juricentro, 1983.
8. BLANCO MELÉNDEZ, Carmen; HERNÁNDEZ CHACÓN, Miguel; MAINIERI JIMÉ-

- NEZ, Gerardo y ORTEGA HEGG, Rosalio, *Las empresas comunitarias campesinas como instituto de Derecho Agrario en Honduras, Nicaragua y Costa Rica*, San José, tesis para optar por el título de licenciados en derecho, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1983.
9. BRENES CÓRDOBA, Alberto, *Tratado de los bienes*, San José, Editorial Costa Rica, 1963.
 10. CAPELLETTI, Mauro, *Il problema processuale del Diritto Agrario alla luce delle tendenze evolutive delle costituzione moderne, Atti della seconda assemblea dell'Istituto di Diritto Agrario Internazionale e Comparato*, Giuffrè, Milano, 1964.
 11. CARROZZA, Antonio, *Problemi Generali e profili di Qualificazione del Diritto Agrario*, Milano, Dott. A., Giuffrè Editore, 1975.
 12. CARROZZA, Antonio y ZELEDÓN, Ricardo, *Teoría general e instituto de Derecho Agrario*, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1990.
 13. CARROZZA, Antonio, *La noción de lo agrario (agrarieta). Fundamento y extensión, Temas de Derecho Agrario Europeo y Latinoamericano*, San José, Editorial Fundación Internacional de Derecho Agrario Comparado, primera edición, 1984.
 14. CARROZZA, Antonio, *La autonomía del Derecho Agrario, Temas de Derecho Agrario Europeo y Latinoamericano*, San José, Editorial Fundación Internacional de Derecho Agrario Comparado, primera edición, 1984.
 15. CARROZZA, Antonio, *La propiedad como instituto del Derecho Agrario, La propiedad*, Fundación Internacional de Derecho Agrario Comparado, San José, Editorial Juricentro, 1983.
 16. CÁTEDRA DE DERECHO ADMINISTRATIVO, *Antología de Derecho Administrativo I*, San José, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica.
 17. CERTAD, Gastón, *Las más complejas formas de colaboración orgánica: las relaciones asociativas. Criterios de distinción a la luz de la jurisprudencia italiana y nacional*, San José, Colegio de Abogados, 1977.
 18. CERTAD, Gastón, *La influencia de la sociedad anónima en la evolución del derecho de propiedad, Antología de Derecho Comercial II*, San José, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica.
 19. COLMAN, David y NIXON, Frederick, *Economics of Change in Less Developed Countries*, Market Place, Daddington, Oxford, Allan Publishers Limited, 1978.
 20. CHONCHOL, Jacques y SILVA, Julio, *Socialismo cristiano (la sociedad comunitaria)*, San José, Editorial Nueva Década, 1985.
 21. DE COSSIO, Alfonso, *Instituciones de Derecho Civil 2*, Madrid, Alianza Editorial, 1975.
 22. DESCLAUDE, Georges y TONDUT, Jean, *La empresa agraria y su gestión*, Madrid, Ediciones Mundi-prensa, segunda edición, 1979.
 23. DULFER, Eberhard, *La eficiencia en las cooperativas agrícolas en los países en desarrollo*, Roma, FAO, Cuaderno de Fomento Agropecuario, Nº 95, 1975.
 24. FERRARA JR., Francesco, *Empresarios y sociedades*, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado.
 25. FERNÁNDEZ Y FERNÁNDEZ, Ramón, *Las formas de cooperación y de integración en la agricultura*, México, Centro de Economía Agrícola del Colegio de Posgraduados de Chapinaz, 1978.
 26. FERNÁNDEZ Y FERNÁNDEZ, Ramón, *Cooperación agrícola y organización económica del ejido*, México, D.F., Sep.-Setentas Editorial, primera edición, 1973.
 27. FALZEA, Angelo, *Eficacia jurídica, Antología de Derecho Privado I*, volumen I, San Pedro, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1981.
 28. FRANCO GARCÍA, José María, *La agricultura de grupo, Revista de Derecho y Reforma Agraria*, Mérida, 1978.
 29. GARRÍGUEZ, Joaquín, *¿Qué es y qué debe ser el Derecho Mercantil?*, *Antología de Derecho Comercial I*, San Pedro,

- Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1983.
30. GALLONI, Giovanni, *Lezioni sul Diritto dell'impresa agricola*, Milán, Liguori Editore, 1980.
 31. GANDARA, Alfonso, *La reforma estructural de la empresa: hacia una sociedad autogestionada*, Cuadernos de Derecho Público, Mérida, Venezuela, Universidad de los Andes, Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Público, Talleres Gráficos Universitarios, N° 4, 1978.
 32. GARCÍA, Antonio, *Reforma agraria y economía empresarial en América Latina*, Editorial Universitaria, S.A., Chile, 1967.
 33. GONZÁLEZ HABA, José Ignacio, Historia del asocianismo agrario español, *Revista de Estudios Sindicales y Cooperativos*, España, N° 30, abril-junio de 1967.
 34. GÓMEZ RODAS, Carlos y GUTIÉRREZ CERDAS, Alfonso, *Un nuevo concepto de propiedad en el Derecho Societario, La propiedad*, San José, Editorial Juricentro, 1983.
 35. GAIRAUD SALAZAR, Rafael; HESS ARAYA, Christian; SOBRADO GONZÁLEZ, Luis A.; SOLANO PORRAS, Julián y TISCHLER FUCHS, Jaime, *El trabajo como causa-función de la propiedad sobre bienes productivos*, Constitución Política y Propiedad, San José, Fundación Internacional de Derecho Agrario Comparado, Uruk Editores, S.A., 1984.
 36. SIN AUTOR INDICADO, *La personalidad jurídica de las sociedades*, Antología de Derecho Comercial II, San José, Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1984.
 37. LEPAGE, Henri, *Autogestión y capitalismo*, París, Editorial Maribel-Artes Gráficas Masson, 1978.
 38. LUNA SERRANO, Agustín, *La conservación inter vivos de la concentración parcelaria*, *Rivista di Diritto Agrario*, Milán, N° 3, julio-setiembre de 1979.
 39. MANDEL, Ernesto, *Tratado de economía marxista*, T. II, México, Ediciones Era, Octava edición en español, 1980.
 40. MARTÍN BALLESTEROS Y COSTEA, Luis, *La concentración agraria o reagrupación rural*, *Rivista di Diritto Agrario*, N° 3, julio-setiembre de 1979.
 41. MEZA LÁZARUS, Álvaro, *La posesión agraria*, San José, Costa Rica, Editorial Alma Mater, primera edición, 1986.
 42. MEZA LÁZARUS, Álvaro, *La función social de la propiedad*, Constitución Política y Propiedad, San José, Fundación Internacional de Derecho Agrario Comparado, Uruk Editores, S.A., 1984.
 43. MONTERO DE BURGOS, José Luis, *Concepto evolutivo de la propiedad de los medios de producción*, *Revista de Estudios Sindicales y Cooperativos*, España, octubre-diciembre, 1972.
 44. PANUCCIO, Vincenzo, *Teoria giuridica dell'impresa*, Milán, Dott. A., Giuffrè Editore, primera edición, 1975.
 45. *Proyecto de Ley de Desarrollo Agrario*, Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios y de Recursos Naturales de la Asamblea Legislativa, N° 9217, Dictamen Unánime Afirmativo.
 46. PUGLIATTI, Salvatore, *La proprietà e le proprietà*, *La proprietà nel nuovo Diritto*, Milán, Dott. A., Giuffrè Editore, 1964.
 47. *Reglamento de cooperativas agrarias, cooperativas comunales, centrales de cooperativas agrarias y sociedades agrícolas de interés social (SAIS) del Perú*. Decreto Supremo N° 240-69 A.P. de 4 de noviembre de 1969.
 48. RODRÍGUEZ, Carlos Humberto, *El caso de la cooperativa agropecuaria Guanchías, Ltda.*, Seminario Internacional sobre las interrelaciones entre producción, comercialización y financiación en asociaciones campesinas, Costa Rica, IICA-OEA, noviembre de 1980.
 49. ROMAGNOLI, Emilio, *Azienda agraria*, *Rivista di Diritto Agrario*, Milán, N° 3 julio-setiembre de 1979.
 50. SOLDEVILLA, Antonio, *La empresa agraria (su regulación jurídica)*, Valladolid, 1982.
 51. TORREALBA, Adrián y AGUILAR, Bernardo, *El perfil funcional de la organización*

- subjetiva en la empresa de reforma agraria. (Contribuciones a la búsqueda de un modelo óptimo para Costa Rica, Tesis para optar por el grado de licenciados en derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, 1987.*
52. VATTIER FUENZALIDA, Carlos, *Configuración dogmática de la empresa agraria, Temas de Derecho Agrario Europeo y Latinoamericano*, primera edición, San José, 1982.
 53. VERRUCOLLI, Piero, *Forme di Esercizio Collettivo dell'Impresa Agricola, Rivista di Diritto Agrario*, Milán, N° 3, julio-setiembre de 1977.
 54. ZELEDÓN, Ricardo, *Determinación del objeto y el método del Derecho Agrario*, Trabajo presentado a la "Quinta tavola rotonda italo-soviética di Diritto Agrario", celebrada en Italia (en las ciudades de Firenze, Brescia y Sirmione) del 8 al 16 de noviembre de 1983, ahora en *Antología de Derecho Agrario*, San José, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, 1988.
 55. *Ley de empresas de propiedad social del Perú*, Decreto-Ley N° 20958 de 2 de mayo de 1974.
 56. *Ley de Asociaciones Cooperativas y Creación del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo*, Ley N° 4179 de 22 de agosto de 1968, reformada por Ley N° 5185 de 20 de febrero de 1973; Ley N° 5513 de 19 de abril de 1974 y reformada sustancialmente por Ley N° 6756 de 5 de mayo de 1982.
 57. *Ley de Tierras y Colonización*, N° 2825 de 14 de octubre de 1961, reformada por leyes 3218 de 19 de octubre de 1963; 3336 de 31 de julio de 1964; 3667 de 12 de marzo de 1968; 4665 de 25 de noviembre de 1969; 4646 de 7 de octubre de 1970; 5064 de 22 de agosto de 1972; 5060 de 22 de setiembre de 1972; 5110 de 10 de noviembre de 1972 y 6735 de marzo de 1982.
 58. *Código Civil de Costa Rica*, Ley de 26 de abril de 1986.
 59. *Estatuto de las Comunidades Campesinas del Perú*, Decreto Supremo N° 37-70-A del 17 de febrero de 1970.
 60. *Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de España*, Decreto 118-1973 de 12 de enero.
 61. *Codice Civile italiano*, Regio decreto 16 de marzo, 1942, N° 262.